

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

Resolución de contrato v.s. SION Soluciones Urbanísticas SAS

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013103008-2021-00019– 00

Por reparto ha correspondido el estudio de la demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa presentada por GONZALO DAVID VALLEJOS DELGADO contra SION SOLUCIONES URBANÍSTICAS SAS, la cual verificado el conflicto suscitado entre las partes en mención y evidenciado el lugar de domicilio de la demandada en el municipio de Jamundí, este operador judicial concluye no ser el competente para conocer del presente asunto, por los motivos que pasan a indicarse.

Primeramente y como se dijo en precedencia, la sociedad demandada tiene su domicilio en el municipio de Jamundí–Valle según el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, ya que el demandante ni siquiera lo mencionó en su escrito de demanda, situación que nos permite concluir conforme las reglas de competencia consagradas en el artículo 28 numeral 1^o del Código General del Proceso que el Juez competente para conocer del asunto es el Juez de Jamundí.

Aunado a lo anterior, al examinar las pretensiones del libelo conforme el artículo 26 numeral 1^o ejusdem por tratarse de una demanda verbal de resolución de contrato cuya competencia no se determina por el avalúo o estimación que hiciere el propietario del presunto valor del inmueble como desatinadamente lo adujo el

¹ En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

² Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

extremo activo, sino por la sumatoria de las pretensiones o la cuantía inmersa en el contrato que se pretende resolver, se tiene que para el caso en ciernes la compraventa se pactó por \$76.000.000 y los perjuicios ascienden a \$20.329.894, sumatoria menor a 150 smlmv (\$136.278.900), por ende, fácil es colegir que la competencia radica exclusivamente en el Juez Promiscuo de Jamundí-Valle.

Así pues, atendiendo las reglas de competencia territorial, se ordenará la remisión del presente expediente para ser repartido entre los juzgados promiscuos de Jamundí - Valle a fin de que asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme lo esbozado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí – Valle por Intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00019-00